

San Juan de Pasto, 12 de Abril de 2016.

Señor  
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PASTO  
•RAMA  
JUDICIAL  
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES  
ACCIONADOS: Municipio de Pasto - Alcaldía de Pasto  
- Secretaría de Educación.

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto mencionadas en la referencia de este escrito.

Fundamento mi escrito en los siguientes:

#### HECHOS RELEVANTES

1. Soy docente de carrera nombrado en propiedad en el Departamento de Caldas mediante Decreto 1353-6 de 2013 en el área de Básica Primaria, y actualmente, como docente en la I.E. JUAN XXIII en la vereda de Canchari del Municipio de Anserma (Cdaas) zona rural y de difícil acceso como se acredita a través de certificación laboral.
2. Nací en Pasto (Nariño) y por cuestiones laborales tuve que buscar trabajo por fuera de el'él'M<sup>o</sup>unicipio, sin embargo, mi madre de 68 años de edad, reside en ésta ciudad y se encuentra bajo mi cuidado. Por su avanzada edad, mi madre ha venido padeciendo múltiples patologías, tal y como lo certifica la Dra. MYRIAM LORENA NARVAEZ VANEGAS y se registra en su historia clínica del 19 de Noviembre de 2015, en la que el Dr. LUIS CARLOS DUARTE TIMANA Médico tratante en documentos clínicos respectivos manifestando lo siguiente:



1. Se protejan mis derechos fundamentales y los de *mi madre*, por las razones expuestas anteriormente.
2. Aceptar *mi solicitud de traslado* a una de la *primera vacante definitiva* disponible en el Municipio de Pasto en el área de Primaria generada o por generar en *las Instituciones Educativas Oficiales* de su jurisdicción.
3. Generar la *disponibilidad* del cargo respectiva para el área de *Primaria*.
4. Para *cumplir lo anterior*, solicito a ustedes iniciar los trámites administrativos para *celebrar el convenio interadministrativo* con el Departamento de Caldas para trasladarme a la *ciudad de Pasto*.
5. Que para la provisión de empleos docentes en vacantes *definitivas* en el Municipio de Pasto en el área de Primaria, se prefiera *mi solicitud de traslado* frente a los nombramientos en periodo de prueba de *los aspirantes en listas de elegibles* como lo ordena *la ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil*, por aprobar *las etapas del proceso ordinario de traslados y ser seleccionado* por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto."

La accionada dio respuesta a mi derecho de petición de forma incompleta, por cuanto en respuesta al mismo, mediante oficio SEM- SAF-P- 0114 del 11 de Febrero de 2016, despacho de forma desfavorable mis solicitudes aunque no se pronunció expresamente de cada una de ellas como lo establece la ley, simplemente se limitó a argumentar la naturaleza del proceso ordinario de traslados y que a pesar de aprobar todo lo solicitado por la respectiva secretaria, la decisión es del Rector de la IEM CCP, así mismo, que la lista que se genera de los traslados no es una lista de elegibles y que en la actualidad no tienen vacantes porque por disminución de matrícula les sobran docentes a los cuales deben reubicar.

6. El criterio para proveer una vacante definitiva es la denominada "necesidad de/servicio" definida en el artículo 7.4 de la ley 715 de 2001 así:

**"Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.**

**7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia.**

---

siguiendo la regulación nacional sobre la materia." **Negrillas subrayadas nuestras**

7. El párrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, ha sido enfático en establecer que los traslados en cualquiera de las modalidades se prefieren a los nombramientos en periodo de prueba así:

**"Artículo 53. Modalidades de Traslados. (...)**

**Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán Sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada;** que deben responder o criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente." **fNegrillas subrayadas nuestras**

El Decreto 520 de 2010 reglamenta las modalidades de traslados y las condiciones para hacerlos efectivos a través del proceso ordinario de traslados y los traslados no sujetos a dicho proceso.

8. El numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010, reglamentario de las modalidades de traslados, en cuanto a la provisión de cargos señala lo siguiente:

**"Artículo 5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el *traslado* de docentes o directivos docentes mediante acto *administrativo* debidamente *motivado*, en cualquier época del año lectivo, sin *sujeción* al proceso ordinario de *traslados* de que trata este decreto, cuando se originen en:

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo,*** que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del *servicio* educativo. En tal caso, el nominador de la entidad *territorial* debe adoptar la *decisión* correspondiente considerando, en su orden, las **solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslados no lo hayan alcanzado.** (**Negrillas subrayadas nuestras**)

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular 003 del 7 de Abril de 2015, así como lo había hecho en su momento la Circular 005 de 2011, dio las directrices correspondientes a las entidades territoriales entre ellas la accionada para proveer las

vacantes definitivas de la siguiente forma:

*"Las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación deben aplicar de manera estricta el orden de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente que se señala en la presente Circular. (Negrillas subrayadas nuestras)*

Dicha Circular estableció los siguientes órdenes de prioridad así:

De conformidad con el marco normativo *señalado* anteriormente, la Comisión Nacional *del Servicio Civil*, con el fin de *garantizar* la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los *Estatutos Docentes* establecidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, *precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades Dominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, tal como se detalla a continuación: (--)*

4. Traslado de un educador, va sea por el procedimiento ordinario o procedimiento no ordinario por razones de necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto, con pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la materia fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios señalados en la presente Circular.

5. Nombramientos en periodo de prueba de quien ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva, es decir que haga parte de la lista territorial de elegibles. (...)"

Es decir se prefieren los traslados a los nombramientos en periodo de prueba.

10. La accionada a pesar de conocer los hechos antes citados y de mi mejor derecho frente a los aspirantes a listas de elegibles por expreso mandato Constitucional, Legal y Reglamentario, procedió a realizar la citación a los docentes de listas de elegibles del área de Primaria para el pasado 9 de Marzo a las 8 am, con el fin de proveer por lo menos 8 vacantes definitivas, insisto, a pesar de que mi solicitud en derecho de petición era que, por las razones argumentadas, se me reubique en la primera vacante

definitiva disponible en mi área, por lo cual veo amenazado mis derechos fundamentales y los de mi señora madre de 68 años de edad.

#### ARGUMENTACION FACTICA

Para precisar en debida forma y dar mayor alcance a los hechos aquí expuestos me permito realizar ante su señoría las siguientes precisiones:

Como lo mencione antes, soy docente de carrera nombrado en propiedad en el Departamento de Caldas en el área de Básica Primaria desempeñándome, la I.E. JUAN XXIII en la vereda de Conchari del Municipio de Anserma (Caldas) zona rural y de difícil acceso. Desde el año 2012, cuando fui nombrado en periodo de prueba, he visto como la enfermedad de mi madre se ha ido deteriorando lo que ha afectado la unidad familiar, no obstante, anteriormente había participado en el proceso ordinario de traslados de 2012 pero fui descalificado porque en el Municipio de Pasto se exige mínimo 2 años de permanencia en la Institución Educativa, solo hasta el año 2015 pude participar en el proceso en el marco del Decreto 520 de 2010.

He buscado y esperado pacientemente que mi traslado se realice cumpliendo los parámetros legales y requisitos que su entidad territorial ha pedido, a pesar de ser un docente de carrera administrativa, he visto como se nombran a docentes en esas áreas que no tienen mejor derecho que yo, en algunos casos provisionales y en otros en periodo de prueba.

Entiendo que los procesos ordinarios de traslados se agotan a través de una convocatoria pública que cumple los principios de mérito, objetividad, transparencia y publicidad como en otros procesos que en el país se adelantan en diferentes escenarios para proveer empleos públicos de forma definitiva. En ese sentido, es una convocatoria o concurso que debe agotar diferentes etapas para materializar la moralidad administrativa con base en los principios antes señalados, es así como existe las etapas de convocatoria, reclutamiento, evaluación y selección para ocupar las vacantes de la entidad territorial.

Mediante Decreto 714 de 2015 emanado de la Secretaria de Educación de Pasto, se realizó la convocatoria al proceso y fijó el respectivo cronograma, etapas y términos. Mi deseo por estar cerca a mi madre y familia me ha llevado a participar en el proceso ordinario de traslados 2015 ante la correspondiente Secretaria de Educación adelantando todas las etapas y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el marco de la objetividad y transparencia, por lo que

resulte seleccionado, es decir aprobé todo lo exigido por la Secretaria. 7

Aunque solo se ofertó, para el área de primaria, la vacante de la IEM CCP, la misma Secretaria de Educación, en desarrollo del proceso, publicó el listado con todos los docentes seleccionados para las diferentes áreas, entre ellas la respectiva a Primaria, los docentes que aparecemos en la constancia somos aquellos que cumplimos con lo exigido por la ley y la Secretaria de Educación de Pasto, sin embargo, se escogió a uno y nunca se explicó ni las razones ni el porqué de la decisión, por lo que considero que si objetivamente he cumplido con los requisitos establecidos, no puede desconocerse mi derecho por el querer individual de una persona, en este caso el Rector de la IEM CCP.

No obstante lo anterior y a pesar de cumplir los requisitos, aprobar todas las etapas y quedar como seleccionado, tuve que sujetarme a la decisión del señor rector de la IEM Ciudad de Pasto, en ese sentido pensé que como el proceso hasta ese momento se venía adelantando bajo los principios de objetividad, transparencia, publicidad y mérito, la escogencia que haría el rector se desarrollaría bajo los mismos parámetros. Sin embargo, no fue así, nunca fui citado a ninguna prueba o entrevista, nunca conocí las razones por las que se realizó la escogencia a una determinada persona y tampoco por las cuales no fui escogido, por lo cual considero que se me ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso en ese aspecto, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien el proceso ordinario de traslados docentes, terminó con la Es'edgencia de uno de los 12 docerites de primdria que fuimos seleccionados y cumplimos los requisitos de ley, debe también tenerse en cuenta que por la escogencia de uno de nosotros no implica el desconocimiento de los derechos de los demás, por cuanto nuestra solicitud sigue vigente y en orden a la objetividad, transparencia, publicidad y mérito, debe aceptarse que quienes estamos en la lista de ser trasladables para el área de primaria, al cumplir los mandatos de ley y ser de carrera administrativa tenemos un derecho preferente en relación a los aspirantes de lista de elegibles de la convocatoria de docentes surtida por la CNSC en el área de primaria.

#### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

Considero que con las actuaciones desarrolladas por las entidades accionadas, se han vulnerado y puesto en peligro los siguientes derechos fundamentales por las siguientes razones:

### Artículo 13.-IGUALDAD.\_

**"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" **(Negrillas subrayadas nuestras)**

### Artículo 25.- DERECHO AL TRABAJO,

**"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y gozo, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dianas y justas."** **(Negrillas subrayadas nuestras)**

### Artículo 42. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR.

**"ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

**El Estado y la sociedad garantizan la protección Integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...)"

### Artículo 46. DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.

**"ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.**

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Invocando los artículos 93 y 94 de la Carta, acudo ante su magistratura para que la presentación de estos derechos constitucionales que se ven amenazados con la omisión en la que incurre la Secretaria de Educación de Pasto, no se entiendan por si solos sino en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad física y mental de mi madre y al libre desarrollo de la personalidad que me corresponde, por cuanto ella es lo único que tengo y deseo con toda mi alma estar con ella, aún en su estado de convalecencia. Para mi es indispensable que

se tutelen nuestros derechos fundamentales porque mi madre, como adulta mayor, requiere de todos los cuidados y por esta razón la Constitución Política de Colombia ha visto la necesidad de proteger a los ancianos que como ella, quieren llevar una vida digna con su familia, y en el caso particular, conmigo su hijo.

En ese sentido quisiera hacer también las siguientes,

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, ha establecido que la acción de tutela procede entre otros en los siguientes eventos:

1 Contra toda acción u **omisión de las autoridades públicas** que hayan violado, *violate* o **amenace violar cualquiera de los derechos** a que se refiere el artículo 2 del decreto antes mencionado.

2 *Para impedir* que las autoridades públicas mediante vías de hecho, *vulneren* o amenacen derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en su sentencia del 26 de febrero de 1993 dijo lo siguiente:

"(...) una *actuación* de la autoridad pública se toma en *vía de hecho susceptible de control* constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a *su sola voluntad* o capricho y *tiene* como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (...)"

De la misma forma, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos *constitucionales* fundamentales cuando quiera *que estos resulten vulnerados* o amenazados por la acción u omisión de *cualquier* autoridad pública o de los particulares en los *casos* que señala el decreto. La vulneración lleva *implícito* el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el *bien* jurídico *que* constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese *mismo bien jurídico*, sin ser destruido, es puesto en trance de *sufrir* mengua. En el *primer* caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de daño.

La doctrina recuerda la naturaleza jurídica de la Acción de Tutela en

relación con la apreciación del Consejo de Estado sobre la misma en los siguientes términos:

"(...) El Consejo de Estado, por su parte, sostiene que 'la acción de tutela, prolijada por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución ' como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual (Gaceta Constitucional No. 77, pág. 9). Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativo, para obtener la protección de 'derechos fundamentales', cuando 'el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

Es de tener en cuenta que la ley 715 de 2001, establece las condiciones de funcionamiento de los Establecimientos Educativos, y en su artículo 22 señala las condiciones que se deben tener en cuenta para los respectivos traslados, tal como se menciona:

"Art. 22. —Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio autoridad nominadora departamental, distrito/ o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición. "(Nearillas Subrayadas nuestras)

El Gobierno Nacional venido regulando lo referente a los traslados, lo último ha sido lo dispuesto en el Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015, en relación al proceso ordinario de traslados, el cual ha sido creado para garantizar la igualdad, transparencia y celeridad en las decisiones que debe tomar la Administración en la satisfacción de la necesidad del servido, en ese sentido, a partir del artículo 2 y siguientes, se señala como debe desarrollarse el proceso ordinario de traslados para que de forma técnica y solemne la , administración pueda relolver las cliferentes solicitydes de trds.laci95

que esto signifique que el mecanismo sea utilizado para coartar o cercenar el derecho de los docentes a poder aspirar a estar con sus familias o como en mi caso, cuidar a mi madre que al tener más de 68 años necesita de mi presencia por lo ya comentado anteriormente, máxime si se tiene que mi padre falleció en espera de mi llegada a la ciudad de Pasto, y con aun mayor razón si se observa que he aplicado al proceso ordinario de traslados y que he aprobado todo lo exigido por la Secretaria de Educación de Pasto para acudir al mismo, no alcanzado porque no fue escogida por el rector pero que, insisto, he aplicado.

El Decreto 1278 de 2002, al reglamentar las diferentes situaciones administrativas y analizar las modalidades de traslados, fue enfático en consagrar que los traslados prevalecen sobre las listas de elegibles, porque quienes hacen parte de la lista de elegibles, son simples aspirantes al empleo predicándose de ellos solo expectativas mas no derechos mientras que los que solicitan traslado y concursan en proceso ordinario de traslados son de carrera docente, por lo que tienen derecho preferencial en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 52. Traslados.** Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante *definitivamente*, con un educador *en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines* y para el cual se exijan los *mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.*"

**"ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado.** Los traslados proceden: a. Discrecionalmente por *la* autoridad competente, cuando para *la* debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo *distrito o municipio, o dentro del mismo departamento* cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y *eficiente*, b. *Por razones de seguridad debidamente comprobadas*, c. *Por solicitud propia.*

**Parágrafo. El Gobierno nacional realamentará las modalidades de traslado v las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada;** que deben responder a *criterios de igualdad*, transparencia, *objetividad y méritos*, tanto en *relación* con sus condiciones de *ingreso al servicio* y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones *de competencias*; y que *el* traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre *cualquier* otra modalidad de provisión de los empleos de carrera *docente.*" **(Iklearillas subrayadas nuestras)**

Como se dijo anteriormente, el Gobierno Nacional reglamentó las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlos efectivos, a través del Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015 y en él, reguló lo pertinente al proceso ordinario de traslados para decir que deben agotarse todas las solicitudes de traslados de todos los docentes que aplicaron al proceso, aprobaron en la convocatoria y fueron seleccionados para la respectiva área por la entidad territorial certificada para el traslado a las diferentes vacantes que se generen en el respectivo año lectivo, antes de proceder al nombramiento de lista de elegibles en la respectiva área, lo cual parecería lógico si tenemos en cuenta que los aspirantes en lista de elegibles tienen una expectativa y no un derecho adquirido.

Este argumento ha sido aceptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que según el artículo 130 Superior, es la entidad competente para dar las directrices a las entidades territoriales/ como es el caso del Municipio de Pasto, para la provisión de empleos públicos en vacantes definitivas. En ese sentido, mediante Circular<sup>2</sup> estableció las siguientes conclusiones y directrices, las cuales son de obligatorio cumplimiento:

"(...) Las autoridades nominadoras de las entidades *territoriales* certificadas en educación deben aplicar de manera estricta el orden de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente que se señala en la presente Circular. (...)" **(Negrillas subrayadas nuestras)**

Dicha Circular<sup>3</sup> estableció los siguientes órdenes de prioridad así:

"(...) De conformidad con el marco normativo señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los *Estatutos Docentes* establecidos por los *Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002*, precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la *provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales*, tal como se detalla a continuación:

1. *Reintegro de un educador con derechos de carrera ordenado por una autoridad judicial.*
2. *Traslado de un educador con derechos de carrera por razones de*

<sup>2</sup> Comisión Nacional del Servicio Civil, Circular 003 del 7 de Abril de 2015.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

seguridad (...) aplica la figura del traslado por razones de seguridad, o el educador que demuestre su condición de desplazado por razones de *violencia*, en los términos de la ley 397 de 1997, caso en el cual es competencia de la Comisión Nacional del Servicio civil impartir la orden respectiva.

3. Reincorporación de un educador con *derechos* de carrera, al cual se le haya suprimido el cargo y que *hubiere* optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o *equivalentes*, conforme con las reglas establecidas para el Sistema General de Carrera (Ley 909 de 2004, Decreto-Ley 760 de 2005 y Decreto 1227 de 2005) y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**4. Traslado de un educador, va sea por el procedimiento ordinario o procedimiento no ordinario por razones de necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto.** con pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios señalados en la presente Circular.

**5. Nombramientos en periodo de prueba de quien ocupe el primer puesto en lista de elegibles** vigente para el cargo y para la entidad respectiva, es decir que haga parte de la lista territorial de elegibles.

6. Por *nombramiento* en periodo de prueba de un *elegible* haciendo parte de las Listas Generales Departamentales o Nacionales de *Elegibles*, acepte la invitación a postularse y a ser nombrado en periodo de prueba por la entidad territorial certificada a la cual se postula, de acuerdo con el reglamento fijado por la Comisión Nacional del Servicio civil, (.j" **(Negrillas subrayadas nuestras)**)

Obsérvese como estas directrices son concordantes con el mandato establecido en el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002 y por tanto, hasta no agotar todas las solicitudes de traslados por los docentes que hayan aplicado al proceso, aprobaron los procedimientos de ley y seleccionados por la entidad territorial, no es posible acudir a las listas de elegibles, independientemente de la Institución Educativa escogida en el proceso ordinario de traslados, ya que el motivo fundamental para solicitar mi traslado a Pasto no fue únicamente por ser la IEM CCP, que entre otras era la única opción ofertada por la Secretaria de Educación, sino la necesidad imperiosa de

cuidar a mi madre que es adulta mayor quien se encuentra en total vulnerabilidad por su estado de salud y que goza de especial protección según reza el artículo 46 Constitucional así:

**"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria." iNecirillas subrayadas nuestras)**

Dados los anteriores argumentos, me permito mencionar a su señoría que cuando la Secretaria de Educación de Pasto, dio apertura al Proceso Ordinario de Traslados, yo cumplí a cabalidad con los requisitos establecidos por la entidad territorial, tal como se dispuso en el Decreto 714 de 2015 así:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** Los requisitos mínimos para *inscribirse en el* proceso ordinario de traslados son los siguientes:

1. Permanencia mínima en *la Institución* Educativa o Centro Educativo de 2 años.
2. *Postulación* a vacantes de la misma área y *nivel* académico, no se tramitaran traslados que impliquen cambio de cargo, área o *nivel*.
3. Que en el Acto Administrativo de nombramiento especifique *el Áreas* o Nivel al cual fue nombrado o en su defecto *que* no se especifique una Área o *Nivel*.
4. Que el docente o directivo docente se encuentre nombrado en propiedad.

Que el docente o directivo docente aspirante a ser trasladado no se *encuentre incurso* en procesos penales, disciplinarios o de responsabilidad fiscal."

Esto fue acreditado en carpeta foliada con las especificaciones exigidas y radicada mediante SAC 2015PQR14542 el 24 de Noviembre de 2015, aportando entre otros aspectos certificado laboral que demuestra mi permanencia en la IE JUAN XXIII de Anserma (Caldas) desde el año 2012 hasta la fecha, aportando mi nombramiento en periodo de prueba mediante Decreto 588 de 2012 y en propiedad mediante Decreto 1353-6 de 2013 de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, diligenciamiento del formato oficial para aspirar a la única vacante que se ofertó en el proceso y fue en la IEM Colegio Ciudad de Pasto para el área de básica primaria misma para la que fui nombrado.

Esto último es muy importante porque mi decisión de trasladarme a Pasto y participar en el proceso ordinario de traslados de esta entidad territorial no es únicamente por querer hacer parte de la IEM Colegio Ciudad de Pasto sino, principalmente, por estar al cuidado de mi madre quien depende de mí y quien tiene más de 68 años, así como por las recomendaciones clínicas realizadas por sus médicos tratantes, si hubiera existido otras opciones probablemente hubiera optado por una de ellas, pero no fue así y tuve que sujetarme a lo que la Secretaria de Educación postuló sin que esto signifique que no continúe interesado en trasladarme al Municipio de Pasto.

Seguidamente, el Decreto 714 de 2015 estableció que para los docentes pertenecientes a una entidad territorial certificada distinta a la de Pasto, la única forma para acceder al traslado es si se cumplía con el siguiente requisito:

**"ARTÍCULO SEXTO.- ARTÍCULO QUINTO:** *Criterios para la decisión del traslado para Docentes de otras entidades territoriales:*

- I. Docente *con* familiar (en primer y segundo grado de consanguinidad, cónyuge o compañero (a) permanente *que* padezca enfermedad o discapacidad que requiera cuidado constante de acuerdo a **certificación médica reciente con el diagnóstico pertinente expedida por entidad competente.**"<sup>4</sup>

Para acreditar lo anterior, aporte copia de mi registro civil de nacimiento para acreditar la condición de madre e hijo, es decir, primer grado de consanguinidad, historia clínica de mi madre donde claramente se expone por sus médicos tratantes la necesidad de que mi madre tenga un cuidado permanente y constante, declaraciones extrajuicio donde se expone la dependencia económica de mi madre conmigo.

Como consecuencia de lo anterior, soy seleccionado se expide constancia por parte de la Secretaria de Educación que con el listado de docentes seleccionados del cual hago parte para el área de primaria junto con otros compañeros, todos nosotros hemos aprobado lo exigido por la ley y la Secretaria de Educación, sin embargo, solo uno fue escogido porque solo se ofertó una vacante, pero nadie nos explicó las razones de escogencia o rechazo que tuvo el Rector para proceder de esa forma, lo que pareciera un acto caprichoso o arbitrario.

Sin embargo, al margen de lo reseñado anteriormente, quienes no fuimos escogidos por el Rector ciertamente cumplimos con los requisitos exigidos por la ley, aprobamos las etapas y lineamientos que a través de grupos interdisciplinarios en la Secretaria de Educación fueron conformados para analizar cada una de las solicitudes de traslados, este grupo o comité que se haya creado para tal fin, representa mayor objetividad y transparencia que lo que se dio al finalizar este proceso, es decir al momento en el que el Rector tomo una decisión de escogencia porque esa decisión fue individual, motivada por intereses que solo él conoce porque nadie más lo sabe, lo que lleva a pensar que en esta etapa de la convocatoria o concurso, se vulneró principios de objetividad, transparencia, publicidad y mérito.

Por tanto, hasta el momento de nuestra aplicación y aprobación del proceso y selección por parte de la Secretaria de Educación, en la que para la convocatoria del proceso, se aplicaron los principios antes mencionados, ha quedado nuestra solicitud con toda la vigorosidad del caso, la cual no puede archivarse ni desatenderse por cuanto quienes hacemos parte de dicho lista somos docentes de carrera administrativa que por nuestra solicitud de traslado tenemos derecho preferente a cualquier docente provisional o aspirante en lista de elegible, para ocupar una actual o futura vacante definitiva que se haya generado o por generar en el sector educativo del Municipio de Pasto en el área de primaria, lo que tiene razones legales, jurisprudenciales y reglamentarias como se explicó anteriormente, en razón de la necesidad del servicio y lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 así:

**"Artículo 5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:**

1. **Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación de servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslados no lo hayan alcanzado." (Negrillas subrayadas nuestras)**

Por ultimo quiero recordarle a la respetada Secretaria de Educación de Pasto que la Corte Constitucional ha estudiado casos semejantes, en relación con la posibilidad de traslados de docentes por razones de salud propia o de su familia y ha señalado lo siguiente:

---

promoverse por los interesados según sea la naturaleza del conflicto. Sin embargo, también ha manifestado lo siguiente:

"(...) de forma excepcional, la *jurisprudencia constitucional* ha reconocido la procedencia de la tutela para controvertir ese tipo de decisiones, particularmente, en aquellos eventos en los que se acredite una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. II

"Teniendo en cuenta el alcance excepcional de la tutela en materia de traslados, esta Corporación, a través de los distintos fallos sobre la materia, se ha ocupado de fijar las condiciones que se deben cumplir para que haya lugar a obtener la protección constitucional. Así, ha dispuesto que, para que el juez constitucional puede entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiera lo siguiente: (i) **que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo;** y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar."<sup>12</sup> (Negrillas subrayadas nuestras).

En el caso concreto el hecho que la Secretaria de Educación de Pasto omite, como hasta el momento está haciendo, acoger mi solicitud de traslado a pesar de haber aplicado en el proceso, por considerar que el proceso ordinario de traslados 2015 está concluido porque el Rector de la IEM CCP no me escogió, no obstante que he demostrado hasta la saciedad que cuando hay que proveer una vacante definitiva por necesidad del servicio las solicitudes de traslado del último proceso ordinario deben acogerse por haber aplicado y no haberlo alcanzado, donde se prefieren las solicitudes de traslado ante los nombramientos en periodo de prueba como lo señala la ley y la Comisión Nacional del Servicio Civil; constituye una decisión ostensiblemente arbitraria merecedora de protección constitucional, por lo que ruego a su señoría aceptar mi petición y dar protección a mi núcleo familiar.

Es de mencionar que la Secretaria de Educación de Pasto, ha hecho caso omiso a mis argumentos y contrario a mis peticiones y a sus propios argumentos cuando respondió el derecho de petición, procedió a publicar la Oferta Publica de Empleos OPEC de docentes para Pasto y ofertó ocho vacantes definitivas a los aspirantes de la lista de elegibles de Primaria, que se encontraban en las IEM LIBERTAD (1), SAN JUAN

Al respecto, confrontar los Sentencias 1-468 de 2002, 1.346 de 2001, T-077 de 2001, T-1 498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-503 de 1999, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995.  
"Corte Constitucional. Sentencia T-065 de 2007. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

BOSCO (2), CIUDADELA EDUCATIVA (2) (aun cuando no se aprecia si se trata de ciudadela educativa de pasto o de la paz), INEM (1), MARIA GORETTI (1) y MARIA DE NAZARETH (1), opciones a las cuales me gustaría acceder, cualquiera de ellas, si no. se ocupa con otro de mis compañeros del proceso ordinario de traslados.

Finalmente, quiero manifestarle a su magistratura que resulta imperioso suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba adelantado o por adelantar por la Secretaria de Educación de Pasto para el área de primaria, pues los aspirantes ubicados en la lista de elegibles solo tienen expectativas y no derechos adquiridos, además, soy docente de carrera la ley y las circulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido claras que primero se deben agotar los solicitudes de traslados de los procesos ordinarios de traslados que habiendo aplicado no lo hayan alcanzado como en mi caso como lo señalan el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 y la circular 003 del 7 de Abril de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como, la situación de salud de mi madre, su protección constitucional por su salud y estado de vulnerabilidad, el impacto en nuestros derechos a la unidad familiar entre otros, y una amplia línea jurisprudencial que constituyen precedente en este caso.

De no ser así, la Secretaria de Educación de Pasto expedirá los decretos de nombramiento en periodo de prueba a los aspirantes de listas de elegibles y ya nombrados pueden verse afectados sus presuntos derechos fundamentales, lo cual quiero evitar y llamar la atención en ese punto.

Debido a estas consideraciones, de manera muy respetuosa me dirijo a su magistratura para realizar las siguientes,

#### PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, en el entendido del ejercicio de la acción de tutela, respetuosamente solicito a su señoría:

**PRIMERO.- TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales propios y los de mi madre invocados en los términos y por las razones antes expuestas.

Como consecuencia de lo anterior y como forma de restablecer mis derechos:

**SEGUNDO.- SUSPENDER** el proceso de nombramientos en periodo de prueba para el nivel de primaria, dentro del proceso de audiencia para escoger lugar de desempeño que se pretenda desarrollar para cubrir vacancias definitivas por las razones citadas.

**TERCERO.- ORDENÁNDOLE** a la Secretaria de Educación de Pasto, adelantar todos los procedimientos administrativos para trasladarme a la a dicha ciudad en una as ocho vacantes disponibles en dicha entidad territorial o en la primera disponible. En ese sentido, adelantar los procedimientos para la expedición de la Disponibilidad del Cargo Docente, celebración del convenio interadministrativo con el Departamento de Caldas, posesión en la S, cretaria de Educación y finalmente la incorporación a la planta de cargos dotentes—del Municipio de Pasto.

**CUARTA.-** De la misma forma, **ORDENÁNDOLE** a la Secretaria de Educación de Pasto, se abstenga de proferir nuevos actos administrativos que pueda afectar mis derechos fundamentales.

#### PRUEBAS

1. Copia radicación solicitud de traslado del proceso ordinario de traslados SAC 2015 PQR 14542 del 24 de Noviembre de 2015, en un (1) folio.
2. Copia de mi Cédula de Ciudadanía en un (1) folio.
3. Copia de mi diploma y acta de grado de normalista superior en dos (2) folios.
4. Copia de mis nombramientos en dos (2) folios.
5. Copia de mi acta de posesión en un (1) folio.
6. Copia Resolución inscripción en escalafón en un (1) folio.
7. Protocolos de evaluación en ocho (8) folios.
8. Copia de certificado laboral suscrita por el Rector IE JUAN XXIII en un (1) folio
9. Certificación médico tratante de fecha 18 de noviembre de 2015 en un (1) folio.
10. Copia Historia Clínica mi madre de fecha 19 de Noviembre de 2015 en setenta y cinco (74) folios.
11. Copia declaración extrajuicio en un (1) folio.
12. Copia de mi registro civil de nacimiento en un (1) folio.
13. Copia radicado proceso ordinario 2012 para el Municipio de Pasto en un (1) folio.
14. Copia Derecho de Petición SAC2016PQR627 del 23 de Enero de 2016, en trece (11) folios.
15. Copia respuesta de Secretaria de Educación oficio SEM-SAF-P- 070 del 2 de Febrero de 2016, en tres (3) folios.
16. Copia de Oferta Publica de Empleos Docentes - OPEC Pasto, que reporta ocho vacantes definitivas, en un (1) folio.

17. • Copia citación de audiencia a aspirantes de listas de elegibles en el área de primaria para el día 9 de Marzo de 2016 a las 8 am, en tres (3) folios.

18. Copia Circular 003 del 7 de Abril de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en once (11) folios.

19. Copia de Constancia de Docentes seleccionados en el proceso ordinario de traslados 2015, en la que se acredita que aplique y aprobé dentro del mismo, en un (1) folio.

Las demás que en su conocimiento considere pertinentes, conducentes y útiles para la protección de mis derechos fundamentales.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

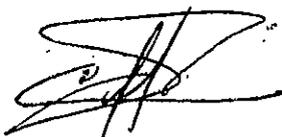
Las más las recibiré en la Carrera 29 No. 19-25 Oficina 303 Edificio Punto Centro ubicado en la ciudad.

### La Accionada:

Municipio de Pasto - Alcaldía de Pasto - Secretaria de Educación de Pasto en la Calle 16 No. 23-51 Piso 3 Antiguo Abraham Delgado en la ciudad.

Ruégale, señor(a) Juez(a), ordenar el trámite de ley para esta petición.  
Del señor(a) Juez(a)

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES**  
CC. 12.746.244 de Pasto (Nariño)

Pasto, OFICINA JUDICIAL  
12 RR Hora:  
En la fecha se \_\_\_\_\_; días e consta de  
r: a fado Arch' 4-- Previas i<sup>s4</sup>

SECCION REPARTO

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver acerca de la admisión, del derecho de amparo, élevado por CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES, en contra de la ALCALDIA MUUNICIPAL Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, representadas por el ALCALDE y por HENRY BARCO MELO, o quien haga las veces de SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL.

Se ordenará vincular a la GOBERNACION DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES, identificado con la cédula 12.746.244 vecino de esta capital, promueve en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, representada por el Dr. HENRY BARCO MELO, o quien haga las veces de secretario de educación municipal, por vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, UNIDAD FAMILIAR y DERECHOS DEL ADULTO MAYOR, y consecuentemente: " *SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso de nombramiento en periodo de prueba para el nivel de primaria, dentro del proceso de audiencia para escoger lugar de desempeño que se pretenda desarrollar para cubrir vacancias definitivas por las razones citadas. TERCERO.- ORDENÁNDOLE a la Secretaria de EDUCACION DE Pasto, adelantar todos los procedimientos administrativos para trasladarme a la dicha ciudad en una de las ocho vacantes disponibles en dicha entidad territorial o en la expedición de la disponibilidad del cargo docente, celebración del convenio interadministrativo con el Departamento de CALDAS, posesión en la Secretaria de Educación y finalmente la*

*incorporación a la planta de cargos docentes del Municipio de Pasto.*

*CUARTA.- De la misma forma, ORDENÁNDOLE a la Secretaria de Educación de Pasto, se abstenga de proferir nuevos actos administrativos que pueda afectar mis derechos fundamentales."*

Por encontrarse la demanda de tutela ajustada a las exigencias de los decretos 2591 de 1.991, y 1382 de 2000, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES, identificado con la cédula 12.746.244, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, representada por el alcalde y por el Dr. HENRY BARCO MELO, o quien haga las veces de SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL.

SE ORDENA VINCULAR GOBERNACION DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por que el accionante labora en la INSTITUCION EDUCATIVA JUAN XXIII ANSERMA CALDAS.

**Se ordena** que el accionante suministre el nombre de las personas que fueron nombradas, con el objeto de vincularlas al trámite. Dicha información lo hará en el término de la distancia, suministrando las direcciones para notificarlas.

SEGUNDO: Con la finalidad de tener mayores elementos de convicción, para decidir la solicitud de acción de tutela, se ordena recaudar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la solicitante.

b) SOLICÍTESE, a SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por intermediación de sus representantes legales, certifiquen: a) si CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES, identificado con la cédula 12.746.244, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo, indicar si por prestación de servicio, contrato de trabajo o resolución b) informará si él ha presentado solicitud para ser trasladado a la ciudad de Pasto, por enfermedad de sus parientes cercanos( madre, padre, hijos, etc.); c) indique si actualmente dicha solicitud está vigente, en caso de presentarse otras vacantes; d) si el traslado fue negado, en caso afirmativo explique los motivos; e) informe si es cierto que no se tuvieron en cuenta las condiciones en que se encuentra su familia, su documentación, etc., para el nombramiento en las vacantes entre ellas de primaria y si se escogió otras personas? e) Lo que estime necesario.

c) Solicítese al representante legal de la entidad demandada (alcaldía PASTO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL PASTO), que una vez entregado el oficio del juzgado EN EL TÉRMINO DE DOS DIAS, suministre una explicación, sobre los hechos que CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES, le endilgan por vulneración de los derechos de IGUALDAD, TRABAJO, UNIDAD FAMILIAR, ADULTO MAYOR.

d) INTERROGATORIO DE PARTE. Si fuere necesario se citará a absolver interrogatorio a CARLOS ALBERTO ZAMBRANO CHAVES..

T- 2016-00-449-00

Los informes serán rendidos dentro de los dos días siguientes a la fecha de recibido el Fax, y se remitirá la respuesta y documentos por Fax de la OFICINA JUDICIAL DE PASTO No. 7226494, Dirección del juzgado calle 19 No. 21B- 26 Pasto Narifio. Teléfono 7205210 Pasto.

Q Á a g — C \_  
COPIESE, NOTIFIQUESNCCUMPLASE.

Daira Elvira Erazo

Erazo. JUEZ.